



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 98 De Martes, 14 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320170015500	Procesos Ejecutivos	Comultrasan	Mario Augusto Perdomo Mariano	13/06/2022	Auto Decide - Modifica Liquidación Actualizada
08433408900320170008100	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Lisbeth Patricia Hernández Gutiérrez	Karen Mey Torres Muñoz	13/06/2022	Auto Decide - Modifica Liquidación Actualizada
08433408900320220028100	Tutela	Claudia Buelvas	Sistecredito	13/06/2022	Auto Admite
08433408900320220024800	Tutela	Kira De Las Salas Rodriguez	Alcaldía De Malambo Atlántico - Secretaria De Educación Malambo	13/06/2022	Sentencia - Niega Protección
08433408900320220024900	Tutela	María Concepcion Vargas Vallejo	Electrificadora Del Caribe S.A E. S. P Ahora Aires S.A E.S. P	13/06/2022	Sentencia
08433408900320220025400	Tutela	Ronald Andrés Lugo Salazar	Avon Colombiana S.A.S., Tuya S.A. Y Compañía De Financ	13/06/2022	Sentencia - Improcedente Por Hecho Superado

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 14 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

5431d7f3-5c84-44c2-8759-04f368053bef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 98 De Martes, 14 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220025100	Tutela	Sindy Johana Rodríguez Henríquez	Comisión Nacional Del Servicio Civil - Cnsc, Alcaldía Municipio De Malambo	13/06/2022	Sentencia - Improcedente Por Hecho Superado
08433408900320210041200	Verbales De Menor Cuantía	Oneida Del Carmen Florez Salazar	Oscar Eduardo Mendoza Florez	13/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 14 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

5431d7f3-5c84-44c2-8759-04f368053bef



Malambo, Junio Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

Sentencia de Tutela Primera Instancia No.61	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-000254-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	RONALD ANDRÉS LUGO SALAZAR
Accionado	VIVA TU CREDITO Y AVON COLOMBIA SA
Derecho	Petición y Habeas Data

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **RONALD ANDRÉS LUGO SALAZAR** en nombre propio, contra la por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición y Habeas Data

II.- ANTECEDENTES

El señor **RONALD ANDRÉS LUGO SALAZAR** Instauró acción de tutela contra la **VIVA TU CREDITO Y AVON COLOMBIA SA y Data crédito**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de Petición y Habeas Data elevando como pretensión principal, se le ordene a **VIVA TU CREDITO Y AVON COLOMBIA SA**, eliminar los reportes negativos a nombre del señor **RONALD ANDRÉS LUGO SALAZAR**, debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

- 1.- El Día 7 de Marzo radique un derecho de petición a los operadores Data crédito (expiran) y Cifin (TransUnión), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, el derecho de petición fue radicado bajo el número 3248582 en Data crédito
- 2.- El día 6 de Abril de 2022 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado 3296258 por parte de Data crédito donde el operador me informa que la fuente VIVA TU CREDITO Y AVON COLOMBIA SA fuentes que hasta la fecha no se han pronunciado en cuanto a mi reclamo radicado en la centrales de riesgo donde solicito copia de la notificación previa o en su defecto la eliminación de los vectores negativos puesto que no procedieron con la notificación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008 modificada por la ley 2157 de 2021 y código de conducta de Data crédito.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 31 de Mayo de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas **VIVA TU CREDITO AVON COLOMBIA SA**, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción; así como también se ordenó la vinculación de **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA** a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Surtida la notificación enviada a los correos electrónico

notificaciones@transunion.com servicioalciudadano@experian.com



avon.colombia@avon.com las entidades allegaron al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por el actor las siguientes entidades:

Por su parte JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, actuando en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, rindió el siguiente informe:

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 3 de junio de 2022 a las 9:21 am muestra la siguiente información:

-CART CASTIGADA	*CMZ AVON	202205 048280213 201812 201904	PRINCIPAL
	COLOMBIA SAS	ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]	
		25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][C--NN-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000 AVON
RECLAMO CERRADO		DATOS RATIFICADOS	202205

La obligación identificada con los No. 048280213 adquiridas con AVON COLOMBIA S.A.S se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA. "La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información".

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no puede proceder a su eliminación del dato, pues versa sobre una situación actual de impago.

Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por AVON COLOMBIA S.A.S.

Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación.

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 3 de junio de 2022 a las 9:21 am, muestra que:

MH5594		
***** CUENTAS PENDIENTES DE SOLUCIÓN OPORTUNA DE RECLAMOS Y/O ***** ***** CUENTAS CON RECLAMO POR SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD *****		
LEYENDA	NO.CUENTA	ENTIDAD
- BLOQ. RECLAMO PENDIENTE	01TJ40431 VIVA TU	CREDITO

En efecto, revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se puede observar que VIVA TU CREDITO reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con los números .01TJ40431.

De ese modo lo puede verificar la parte actora a través de la página web de la entidad www.datacredito.com.co Por consiguiente, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO está pendiente de que VIVA TU CREDITO resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información.

Por todo lo antes expuesto la entidad solicita se EXONERE y DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO en la presente acción de tutela pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

Así, mismo el Representante Legal de AVON COLOMBIA S.A.S. JORGE ARMANDO



RODRIGUEZ PIETRO, procede a dar respuesta de la siguiente manera:

1. El accionante suscribió el Contrato de Compraventa con la compañía AVON COLOMBIA S.A.S. en el año 2018 donde de manera clara y expresa le otorgó a la Compañía, autorización para el tratamiento de sus datos personales, específicamente en el Numeral once del mismo. (Anexo 1)
2. En virtud de la nombrada relación comercial se adquirió la obligación No. 2048280213 con AVON COLOMBIA S.A.S del día 10 de diciembre de 2018 la cual se hizo exigible el día 09 de enero de 2019. La cual consta electrónicamente a continuación:

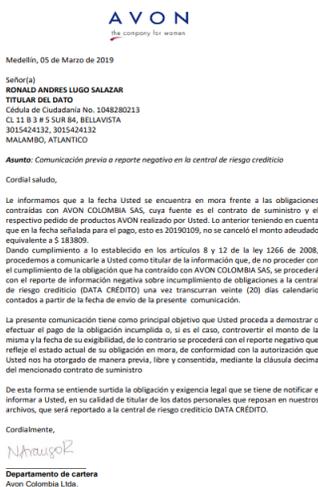
TRN	CC	ITEM	C	QT	A	BOX	DESCRIPTION	UNIT	PRI	TOTAL	%C
001	19	38894	4	1	0	1	VELVET LUMINOUS MATTE LAPIZ LAB	11925		11925	25
001	19	35957	9	1	0	1	INDIVIDUAL BLUE EDT 100ML	21675		21675	25
001	19	82031	6	1	0	1	AVON HOMEM ACTIVE COLONIA SPRAY	7425		7425	25
001	19	82033	8	1	0	1	AVON HOMEM UP COLONIA SPRAY 200	7425		7425	25
001	19	4230	7	1	0	1	PLAN A SHAMPOO Y ACONDIC NATURA	5192		5192	
001	19	4231	8	1	0	1	PLAN A AVON NATURALS ROSA MOSQU	2928		2928	
001	19	4232	9	1	0	1	PLAN A SOFT MUSK EDT SPRAY 50ML	7891		7891	
001	19	4233	0	1	0	1	PLAN A JABON INTIMO SIMPLY DELI	3011		3011	
001	19	84567	0	1	0	1	SHAMPOO NATURALS AGUACATE Y MAC	6407		6407	25
001	19	84568	1	1	0	1	ACONDICIONADOR NATURALS AGUACAT	6407		6407	25
001	19	84793	5	1	0	1	NATURALS SHAMPOO AGUACATE Y MAC	4805		4805	25
001	19	84794	6	1	0	1	NATURALES ACONDI. AGUACATE Y MA	4805		4805	+

3. Debido a la falta de pago de la obligación anteriormente mencionada mi representada procedió a efectuar el respectivo reporte ante centrales de riesgo el día 12 de junio de 2019 previo agotamiento del requisito establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266/2008 el cual estipula que:

"...El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información..."

4. En virtud de lo anterior, la Sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., realizó la respectiva comunicación a la accionante el 11 de marzo de 2019, como se muestra en constancia de la comunicación.



NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 098
MALAMBO, JUNIO 14 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



5. La señora RONALD ANDRES LUGO SALAZAR presentó derecho de petición, el cual respondió AVON COLOMBIA S.A.S. el día 03 de junio de 2022, a la dirección de correo electrónico: juanandreslugooyola@gmail.com , tal como el accionante lo autorizó. Ver imagen

Practicante Legal/Medellin/Colombia

De: Practicante Legal/Medellin/Colombia
Enviado el: viernes, 3 de junio de 2022 2:42 p. m.
Para: juanandreslugooyola@gmail.com
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION
Datos adjuntos: RESPUESTA DERECHO DE PETICION RONALD LUGO SALAZAR.pdf



Señor(a),
RONALD ANDRÉS LUGO SALAZAR
Cedula de Ciudadanía No. 1048280213
Correo electrónico: juanandreslugooyola@gmail.com
Malambo

Ref.: [Respuesta a su derecho de petición](#)

Estimado señor(a), adjunto enviamos respuesta a su derecho de petición.

Cordialmente,
AVON COLOMBIA S.A.S.

En su respuesta al derecho de petición se le indico que su reporte debe permanecer en centrales de riesgo ya que cuenta con 1.241 días de mora y por tanto no se puede eliminar su reporte, ya que debe permanecer según lo expuesto en la ley 1266 de 2008, términos en los cuales AVON no tiene injerencia alguna.

En mérito de lo expuesto, solicita que SE DENIEGUE la tutela de la referencia, pues se encuentran superados los hechos que dieron origen a la misma y no se ha vulnerado los derechos fundamentales.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que El señor **RONALD ANDRÉS LUGO SALAZAR**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que **VIVA TU CREDITO Y AVON COLOMBIA SA** y **Data crédito** está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen



preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que El señor **RONALD ANDRÉS LUGO SALAZAR**, considera que **VIVA TU CREDITO Y AVON COLOMBIA SA y Data crédito**, vulneran los derechos invocados en la presente acción constitucional al no responder la petición de fecha 8 de febrero del 2022.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”¹. Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

²Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)². (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)³”. (Negrillas del despacho).

En relación con el **HABEAS DATA** El Habeas Data Financiero es el derecho que tiene una persona (Titular de la Información) a conocer, aclarar, actualizar corregir y rectificar la información de carácter financiero, crediticia, comercial y de servicios que se haya recogido sobre ella en bancos de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada (Operadores de Información).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que existe una norma especial, la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero (Ley 1266 de 2008) y sus decretos reglamentarios constituyen el marco jurídico aplicable al Habeas Data Financiero, toda vez que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, dicha ley tiene como objetivo regular el artículo 15 de la Constitución únicamente en lo relativo a la información personal de naturaleza financiera y crediticia.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”⁴. (Negrilla del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la falta de contestación a su derecho de petición, interpuesto ante **VIVA TU CREDITO Y AVON COLOMBIA SA y Data crédito, lo cual vulnera su** derecho de Habeas Data

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de Habeas Data y petición de la accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante elevó Solicitud de petición en fecha 7 de marzo de 2022, ante **Data crédito Experian Colombia** y según lo manifestado en la respuesta emitida por **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO** indica que una vez revisada la base de datos las entidades **VIVA TU CREDITO Y AVON COLOMBIA SA**

Aun no se han pronunciado sobre la información de las obligaciones

Uno (1) a AVON	COLOMBIA SAS por la obligación No: 048280213
Uno (1) a VIVA TU	CREDITO por la obligación No: 01TJ40431

Razón por la que esta agencia judicial en el auto admisorio vincula a **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO** para que se pronuncie sobre los hechos que dieron origen a esta acción constitucional.

Ahora bien, **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO** en su contestación manifiesta que la obligación identificada con los No. 048280213 adquiridas con AVON COLOMBIA S.A.S se encuentra abierta, vigente y **reportada como CARTERA CASTIGADA**, razón por la que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no puede proceder a su eliminación del dato, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por AVON COLOMBIA S.A.S.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Y Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación.

Respecto a la obligación de VIVA TU CREDITO señala que revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se puede observar que VIVA TU CREDITO reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con los números .01TJ40431.

De ese modo lo puede verificar la parte actora a través de la página web de la entidad www.datacredito.com.co sin embargo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO está pendiente de que VIVA TU CREDITO resuelva el reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información, y de conformidad a lo probado en el presente tramite este despacho desvinculará a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO de la presente acción constitucional.

De igual forma **AVON COLOMBIA SA** indica que el accionante adquirió la obligación No. 2048280213 con AVON COLOMBIA S.A.S del día 10 de diciembre de 2018 la cual se hizo exigible el día 09 de enero de 2019, y debido a la falta de pago de la obligación anteriormente mencionada la entidad procedió a efectuar el respectivo reporte ante centrales de riesgo el día 12 de junio de 2019 previo agotamiento del requisito establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266/2008 como se muestra a continuación.

	OFICINA MEDELLIN 3438616/3438111 CARRERA 800 N 18 16 BARRIO BELEN LA NUBIA 300 151 122 - 2 INFO@CERTIPOSTAL.COM CERTIPOSTAL.COM 2519 de Octubre 23 de 2015 CERTIPOSTAL SAS	 Notificación No.61748960920 Para consulta en línea escanear Código QR								
CERTIFICA										
Que el día 2019-03-05 esta oficina recepción y proceso una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:										
<table border="1"> <tr> <td colspan="2"> Datos de Remitente Nombre: AVON COLOMBIA LTDA Contacto: NOTIFICACIONES Dirección: CALLE 14 # 52A - 272 MEDELLIN ANTIOQUIA Teléfono: 356 76 00 Identificación: N Nit 900 041 914-7 </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> Datos de Destinatario Nombre: RONALD ANDRES LUGO SALAZAR Contacto: 2011 Dirección: CL 11 B 3 # 5 SUR 84 MALAMBO ATLANTICO [CP: NP] Teléfono: 3015424132 Identificación: 1048280213 Observaciones: 02048280213 </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> El envío se pudo entregar: NO, NO - NO HAY QUIEN RECIBA 3, Fecha de última gestión:2019-03-11 11:48:10 COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES RESOLUCIÓN 5888 DE 2019 - ART. 5.4.3.8. Motivos de devolución de los objetos postales para los servicios de mensajería expresa </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"> More information </td> </tr> </table>			Datos de Remitente Nombre: AVON COLOMBIA LTDA Contacto: NOTIFICACIONES Dirección: CALLE 14 # 52A - 272 MEDELLIN ANTIOQUIA Teléfono: 356 76 00 Identificación: N Nit 900 041 914-7		Datos de Destinatario Nombre: RONALD ANDRES LUGO SALAZAR Contacto: 2011 Dirección: CL 11 B 3 # 5 SUR 84 MALAMBO ATLANTICO [CP: NP] Teléfono: 3015424132 Identificación: 1048280213 Observaciones: 02048280213		El envío se pudo entregar: NO, NO - NO HAY QUIEN RECIBA 3, Fecha de última gestión:2019-03-11 11:48:10 COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES RESOLUCIÓN 5888 DE 2019 - ART. 5.4.3.8. Motivos de devolución de los objetos postales para los servicios de mensajería expresa		More information	
Datos de Remitente Nombre: AVON COLOMBIA LTDA Contacto: NOTIFICACIONES Dirección: CALLE 14 # 52A - 272 MEDELLIN ANTIOQUIA Teléfono: 356 76 00 Identificación: N Nit 900 041 914-7										
Datos de Destinatario Nombre: RONALD ANDRES LUGO SALAZAR Contacto: 2011 Dirección: CL 11 B 3 # 5 SUR 84 MALAMBO ATLANTICO [CP: NP] Teléfono: 3015424132 Identificación: 1048280213 Observaciones: 02048280213										
El envío se pudo entregar: NO, NO - NO HAY QUIEN RECIBA 3, Fecha de última gestión:2019-03-11 11:48:10 COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES RESOLUCIÓN 5888 DE 2019 - ART. 5.4.3.8. Motivos de devolución de los objetos postales para los servicios de mensajería expresa										
More information										

No obstante observa el despacho que en fecha junio 3 de 2022, **AVON COLOMBIA SA envía** al correo electrónico juanandreslugooyola@gmail.com respuesta de la solicitud de petición realizada por el actor como se muestra en la siguiente imagen:

Practicante Legal/Medellin/Colombia

De: Practicante Legal/Medellin/Colombia
Enviado el: viernes, 3 de junio de 2022 2:42 p. m.
Para: juanandreslugooyola@gmail.com
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION
Datos adjuntos: RESPUESTA DERECHO DE PETICION RONALD LUGO SALAZAR.pdf



Señor(a),
RONALD ANDRÉS LUGO SALAZAR
 Cedula de Ciudadanía No. 1048280213
 Correo electrónico: juanandreslugooyola@gmail.com
 Malambo

Ref: Respuesta a su derecho de petición

Estimado señor(a), adjunto enviamos respuesta a su derecho de petición.

Cordialmente,
AVON COLOMBIA S.A.S.

Pudiendo evidenciar que la Sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., en ningún momento vulneró ningún derecho fundamental del Accionante al responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.



Al respecto la Ley 1266 de 2008, señala que solo con el envío de la carta de notificación a la dirección que repose en las bases de datos de la entidad originadora del crédito se entenderá por notificado el deudor.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

Ahora bien, con relación al derecho Fundamental del Habeas Data observa esta agencia judicial que La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...)”.

demostrándose así que no ha sido vulnerado el derecho al Habeas Data por las partes accionadas.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la petición del 7 de marzo de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares



en los casos expresamente consagrados en la ley". (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **VIVA TU CREDITO Y AVON COLOMBIA SA , EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **RONALD ANDRÉS LUGO SALAZAR** en contra de **VIVA TU CREDITO Y AVON COLOMBIA SA, EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONMINAR** a la **VIVA TU CREDITO Y AVON COLOMBIA** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

3.- **DESVINCULAR** del presente tramite a **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO** de conformidad a lo expuesto en precedencia

4.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@experian.com
juanandreslugooyola@gmail.com
servicioalciudadano@experian.com
avon.colombia@avon.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
JUEZA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c81c7f341c6bb2a7546bcbff9011bfe739af7934459234f705c275e0e4cf82a**

Documento generado en 13/06/2022 03:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Junio trece (13) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No 60	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-00251-00	
Accionante	SINDY JOHANA RODRIGUEZ HENRIQUEZ C.C. 1.043.005.199
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO
Derecho	DEBIDO PROCESO IGUALDAD TRABAJO ,PETICION

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **SINDY JOHANA RODRIGUEZ HENRIQUEZ** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO** por la presunta violación de su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, PETICION**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

La señora **SINDY JOHANA RODRIGUEZ HENRIQUEZ** instauró acción de tutela contra el **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO**. Para que se le proteja sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, PETICION**, elevando como pretensión que se ordene la entrega inmediata del vehículo de placas EMZ-541 y prosiga el trámite tutelar hasta decisión de fondo, compulsar igualmente, a la procuraduría y Fiscalía general de la nación, para que adelanten investigación a los accionados por su conducta reprochable en el trasegar Jurídico y de la justicia bien administrada.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

1. Participé dentro del concurso de méritos de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- Proceso de Selección No. 1342 de 2019 - Territorial 2019 - II , para el cargo de carrera administrativa, del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 2, identificado como **OPEC 113611** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos, funcionales y comportamentales y de valoración de antecedentes), ocupé el puesto número (04), en la Lista de Elegibles conformada por la Comisión Nacional Servicio Civil - **CNSC** mediante Resolución No. 11272 del **18** de Noviembre de 2021. (**Se anexa como prueba**).
2. Dicha Resolución No 11272 del 18 de noviembre del 2021 que compone e integra la lista de elegibles, la cual se encuentra en estado de firmeza desde el 10 de mayo del 2021 y está debidamente comunicada y/o notificada a los interesados elegibles y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.
3. La lista de elegibles conformada mediante la Resolución 11272 del 18 de noviembre del 2021, constituye el instrumento legal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** para proveer el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 2**, identificado con **OPEC No 113611 PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - II**, ubicación en el Municipio de Malambo.



LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO a pesar de tener autorización de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para hacer uso de la lista de elegibles compuesta mediante **RESOLUCIÓN No 2021RES-400.300.24-11272** del 18 de noviembre del 2021 y en consecuencia llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba del suscrito para dicho empleo, a pesar que la aludida lista de elegibles que se encuentra en firme, como ya se dijo desde el 10 de mayo del 2022, **ha omitido realizar en mi caso en particular a la posesión y nombramiento del cargo ya señalado como corresponde.**

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 31 de Mayo de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, así mismo se vinculó a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el 1 de junio de 2022,
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificación auto admite tutela Rad.00251-2022
Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 01/06/2022 9:24
Para: Sindyrodriguez11@gmail.com <Sindyrodriguez11@gmail.com>, notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
<notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>, atlantico@defensoria.gov.co
<atlantico@defensoria.gov.co>, juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>, talento@malambo-atlantico.gov.co <talento@malambo-atlantico.gov.co>, finanzas@malambo-atlantico.gov.co <finanzas@malambo-atlantico.gov.co>, despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>, juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>
2 archivos adjuntos (2 MB)
Auto Admite Tutela rad 00251-2022.pdf; 09EsorteTutela (3).pdf

Malambo, Junio 01 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted notificación auto admite tutela Rad.00251-2022

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
Tel. 3885005 Ext. 6037
Correo Institucional:
j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de Atención:
Lunes a Viernes
8.00Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm
Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio centro
Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, PETICION** informando así la jefe de la oficina de talento humano que la Alcaldía Municipal de Malambo mediante acto administrativo del 31 de mayo de 2022, notifico mediante decreto No. 200 del 20 de mayo de 2022, ha sido nombrada en el cargo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO código 367, Grado 02 de la planta global de la Administración Municipal de Malambo Atlántico.

Agrega la entidad que el 31 de mayo, la señora Sindy Johana Rodríguez Enríquez identificada con c.c. 1043005199, se notificó de forma personal sobre el acto y el día 6 de junio de 2022, será posesionada en el cargo por solicitud de la peticionaria; razón por la que solicita se denieguen las pretensiones invocadas con el escrito de tutela dado que la señora pertenecía a la lista de exclusión de la comisión y hasta el 10 de mayo de 2022, quedo en firme la lista de elegibles donde se informó que la señora Sindy Rodríguez estaba apta para ser nombrada en el puesto que gana por concurso de mérito de la CNSC.



Por su parte el Jefe de Oficina Asesora Jurídica JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, presento informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual se opone a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

En los hechos referidos en la acción de tutela, la accionante manifiesta que la Comisión realizó convocatoria para proveer empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Alcaldía de Malambo, quien procedió a participar para el empleo OPEC 113611, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1 del Proceso de Selección No. 1342 de 2019 – Territorial 2019-II, quien aprobó todas las pruebas y ahora hace parte de la Lista de Elegibles No. 11272 del 18 de noviembre de 2021, la cual adquirió firmeza luego de que se adelantara la etapa de exclusiones.

Respecto a las pretensiones de la accionante, esta Comisión solicita ser desvinculada de la presente acción, teniendo en cuenta que se advierte una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Alcaldía de Malambo, también lo es que esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos.

Concluye que la CNSC no vulneró ninguno de los derechos fundamentales invocados por la accionante en el escrito de tutela y se advierte que la competencia del nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles que ocupan posición meritatoria, recae exclusivamente en el representante legal y nominador de la correspondiente entidad para la cual se hace el concurso, por lo que no puede arribarse a decisión diferente que a la desvinculación de ésta Comisión Nacional. Finalmente se solicita señor Juez se exhorte a la Alcaldía de Malambo para que cumpla con los deberes legales que le corresponden frente al nombramiento de los elegibles que ocupan una posición meritatoria en una lista de elegibles en firme, conforme lo prevén las normas que regulan la materia.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **SINDY JOHANA RODRIGUEZ HENRIQUEZ** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **SINDY JOHANA RODRIGUEZ HENRIQUEZ** considera que **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no ordenar el nombramiento de la suscrita **SINDY JOHANA RODRIGUEZ HENRIQUEZ**, denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 2**, identificado con **OPEC No113611a** la mayor brevedad posible.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO** comprometió los derechos amenazados al no garantizar el trámite en debida forma del nombramiento de la suscrita **SINDY JOHANA RODRIGUEZ HENRIQUEZ**, denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO** instaurado por la accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre



lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”¹. Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (…)²”. (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)³”. (Negrillas del despacho).

En relación al debido Proceso, está corporación hace referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala: “El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

²Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³ (sin negrillas en el texto original) Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Frente a la exigencia de los elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha precisado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en el que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

En Relación al **DERECHO A LA IGUALDAD** Corte Constitucional C-586/16

El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía.

En el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone: “Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

El derecho al trabajo Desde el Preámbulo de la Constitución, se anuncia como uno de los propósitos que animaron la expedición de la nueva Carta Política bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a las personas la vida, la



convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es por ello que en su artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado. Sobre la nueva orientación del derecho al trabajo que consagró la Constitución de 1991 la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional, señaló:

“...de ahí entonces que la reforma hubiese afirmado, de un lado, la necesidad social del trabajo como elemento dinámico y de energía propulsora del quehacer comunitario que los individuos estaban obligados a aportar como elemento del desarrollo general y, de otro lado, hubiese proclamado su dignidad y alto rango dentro de los derechos reconocidos al individuo para alcanzar sus propios fines de gozar de una vida plena y decorosa para sí mismo y su familia, según principios que aceptó y amplió la Constitución de 1991. El trabajo, subordinado o no, es la médula de la vida en sociedad y el eje primordial de la existencia humana, de manera que el principio constitucional es la consagración de una verdad inconcusa.

“La ley, pues, debe rodear de especiales circunstancias de cuidado y favor, de estímulo y apoyo, de garantía y respeto y de realce y exaltación, el trabajo humano dentro de los marcos sociales e individuales en los que se ubica.”

En relación con la consagración del trabajo en la Constitución de 1991 también esta Corporación tiene dicho: “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.

Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de



la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)4”.

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que el señor la señora **SINDY JOHANA RODRIGUEZ HENRIQUEZ** presenta acción constitucional contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, PETICION** al No ordenar el nombramiento de la suscrita SINDY JOHANA RODRIGUEZ HENRIQUEZ, en el cargo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 2, identificado con OPEC No113611.

Mediante proveído fechado el pasado 31 de mayo de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción la cual rindió su informe en tiempo hábil, como también la entidad vinculada CNSC.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por la accionante, la respuesta de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLANTICO y de la CNSC** se podría constatar que el problema jurídico en la presente acción no es otro que la informidad presentada por la accionante al no ordenar el nombramiento en el cargo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO de la hoy Accionante Sindy Rodríguez Henríquez.

Sin embargo, esta agencia judicial observa con la respuesta de la entidad accionada la jefe de la oficina de talento humano de la Alcaldía Municipal de Malambo señala que mediante el decreto No. 200 del 20 de mayo de 2022, ha sido nombrada en el cargo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO código 367, Grado 02 de la planta global de la Administración Municipal de Malambo Atlántico y del cual **se notificó la señora Sindy Johana Rodríguez Enríquez identificada con c.c. 1043005199 en forma personal el día 31 de mayo de 2022, agregando que el día 6 de junio de 2022, será posesionada en el cargo por solicitud de la peticionaria,**

Así mismo la CNSC manifiesta que la señora Sindy Johana Rodríguez Enríquez aprobó todas las pruebas y ahora hace parte de la Lista de Elegibles No. 11272 del 18 de noviembre de 2021, la cual adquirió firmeza luego de que se adelantara la etapa de exclusiones; agregando que respecto a las pretensiones de la accionante, se desvincule a la Comisión teniendo en cuenta que se advierte una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** a lo que este despacho accederá de conformidad a lo probado en el presente tramite y teniendo en cuenta que la competencia del nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles que ocupan posición meritoria, recae exclusivamente en el representante legal y nominador de la correspondiente entidad para la cual se hace el concurso.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle en el correo de la accioante

De: talento@malambo-atlantico.gov.co <talento@malambo-atlantico.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 16:00
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sindyrodriquez21 <sindyrodriquez21@gmail.com>; atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>
Asunto: Re: notificación auto admite tutela Rad.00251-2022

RAD. 08433-40-89-003-2022-00251-00
ACCIONANTE: SINDY JOHANA RODRIGUEZ HENRIQUEZ C.C. 1.043.005.199
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO
DERECHO: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO PETICIÓN

cordial saludo.
alcaldía municipa de malambo, se pronuncia ante su notificacion.
adjunto soportes.
1. contestacion
2. comunicacion.
3. resolucion

Y realizar el nombramiento mediante el acto administrativo No. 200 del 20 de mayo de 2022, donde la parte actora se notificó personalmente el día 31 de mayo de 2022, y siendo posesionada el día 6 de junio de la presente anualidad se repara así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto



se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **SINDY JOHANA RODRIGUEZ HENRIQUEZ** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONMINAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLANTICO** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

3.- **DESVINCULAR** del presente trámite a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** de conformidad a lo expuesto en precedencia

4.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Sindyrodriguez21@gmail.com
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
atlantico@defensoria.gov.co
talento@malambo-atlantico.gov.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bda55ca218bcfc3375b1a18dc1b8ab4e157f0ee6221c20a10b3039963126337**

Documento generado en 13/06/2022 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Junio (12) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 59	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-00248-00	
Accionante	KIARA DE LAS SALAS RODRÍGUEZ a través de apodera judicial Dra. ALBA NIDIA SARABIA OSPINO
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLATICO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO
Derecho	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **KIARA DE LAS SALAS RODRÍGUEZ** a través de apodera judicial Dra. **ALBA NIDIA SARABIA OSPINO** en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLATICO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

La señora **KIARA DE LAS SALAS RODRÍGUEZ** a través de apodera judicial Dra. **ALBA NIDIA SARABIA OSPINO** contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLATICO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** para que se le proteja su derecho fundamental a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** elevando como pretensión principal que se le ordene a **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLATICO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**, que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a reintegrar a la accionante al puesto de trabajo para evitar perjuicios irremediables, igualmente solicita se le indemnice por los perjuicios causados.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, a través de su apoderado lo siguiente:

1. Fui vinculada en una vacancia provisional temporal por 3 meses comprendida del 22 de enero al 22 de abril del año en curso, en la Institución Educativa Nuestra señora de La Candelaria, ubicada en el municipio de Malambo respectivamente, aproximadamente un mes después de mi ingreso y una vez vinculada al sistema de salud, durante citas de control me enteré de que estaba en estado de embarazo.
2. Motivo por el cual, el día 24 de marzo realicé el reporte con documentos de soporte a mi jefe inmediato, Rector de la institución, **ALFOSO ARIZA**, como lo indica el conducto regular, este a su vez comunicó de forma verbal al



funcionario de la Secretaria de Educación Armando Robles antes de terminar el periodo de licencia en la institución, sin embargo, pese al conocimiento de mi estado actual de gravedad se me desvinculo el día 22 de marzo, sin tener en cuenta, mi derecho a tener una estabilidad laboral reforzada, como lo establece la ley.

Así las cosas, el día lunes 25 de marzo del año en curso, me dirigí a la Secretaría de Educación Municipal, fui atendida por los funcionarios Armando Robles de Planta y el Señor Jorge de asuntos Jurídicos, los cuales expusieron no tener conocimiento del caso, no haber recibido información verbal o escrita de la situación, por lo que se llamó al rector de la institución el cual indicó que la información se le había entregado a él y este informó de manera verbal al señor ARANDO ROBLES, en ese momento, y no cuando se notificó por primera vez, se le indicó al rector que debe ser por medio de un oficio, Dada las circunstancias decide enviar un reporte ese mismo día vía correo electrónico.

4. Posterior a esto, se me informó que no podían dar respuesta en el momento y que debían reunirse para estudiar el caso, les indique que regresaría al día siguiente para hacer seguimiento al proceso.
5. Motivo por el cual, el día martes 26 de marzo llegué a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO** a las 8:00 AM de y estuve ahí hasta las 11:30 AM y ninguno de los dos funcionarios llegó ese día.
6. Así las cosas, el día miércoles 27 de marzo me dirijo nuevamente a la secretaria siendo atendida por el funcionario Armando Robles, quien explica que ya no está manos de él, que el caso lo debe resolver asuntos Jurídicos y la secretaria de Educación directamente, se le realiza una llamada al señor Jorge y este dice que le dará respuesta al caso ese mismo día por medio del Rector y hasta el día de hoy no se ha recibido tal respuesta.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 01 de junio de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.



Surtida la notificación vía correo electrónico, las accionadas, hicieron caso omiso al llamado impuesto por esta agencia judicial.

II.- 3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Derecho de petición presentado.
- Respuesta del Derecho de Petición emanado por la secretaria de Educación de Malambo – Atlántico.
- Certificación Laboral.
- Desprendible de pago.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **KIARA DE LAS SALAS RODRÍGUEZ** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **KIARA DE LAS SALAS RODRÍGUEZ** considera que **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al desvincularla del cargo que ocupaba como docente adscrita a esa entidad presuntamente estando en condiciones de estabilidad laboral reforzada.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió el derecho amenazado o vulnerado desvincular al accionante del cargo ocupado en dicha entidad siendo este sujeto de protección constitucional por cuanto según lo manifestado se encuentra en condiciones de estabilidad laboral reforzada?



III.-2 Marco Jurisprudencial

En este asunto trataremos los temas de Estabilidad Laboral Reforzada, debilidad manifiesta por motivo de enfermedad, retiro estando en incapacidad y Autorización del Ministerio de Trabajo para finalizar el contrato laboral.

3.1. Estabilidad Laboral Reforzada y Disminución de Capacidad Física – Debilidad Manifiesta.

En lo que atañe a la Estabilidad Laboral Reforzada y, descendiendo al caso particular, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 establece,

En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo...” (...) “...No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

En concordancia, La Corte Constitucional en sentencia 744 de 2012, al abordar el estudio del artículo 26 de Ley 361 de 1997, indicó,

Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o psicológica...” (...) “...el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que las desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas”

Así mismo, la citada corporación en Sentencia T-2017 de 2014, expone:

En relación con la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de derechos laborales, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma procede de manera excepcional, dado que para la solución de este tipo de controversias debe acudir a las acciones laborales ordinarias. Así, para que una la acción de tutela desplace los mecanismos ordinarios de protección de los derechos laborales, una persona debe encontrarse “en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe prontamente atendida por el juez constitucional.

Frente a quienes pueden ser titulares de la estabilidad laboral reforzada, la Sentencia SU 040 de 2018 de la Corporación Constitucional, indica:



(i) Mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, “es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.

La jurisprudencia constitucional ha fijado reglas o parámetros para que proceda la protección en estudio, señalando que:

(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso; (ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado de debilidad manifiesta. (iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral.

Respecto a la reinstalación en el empleo, encontramos en el Decreto 2351 de 1965, establece, al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados:

a) A reinstalar a los trabajadores en los cargos que desempeñaban si recuperan su capacidad de trabajo. La existencia de una incapacidad parcial no será obstáculo para la reinstalación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñando el trabajo; b) A proporcionar a los trabajadores incapacitados parcialmente un trabajo compatible con sus aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios; c) El incumplimiento de estas disposiciones se considerará como un despido injustificado.

En cuanto la Estabilidad Laboral Reforzada y Disminución de Capacidad Física – Debilidad Manifiesta, resulta oportuno precisar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-003 de 2010 de 14 de enero de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, extendió el beneficio de estabilidad laboral reforzada hacia aquellos empleados que en desarrollo de sus funciones sufren deterioros de salud y, que no han sido calificados como discapacitados, para lo cual establece,

Según las reglas jurisprudenciales establecidas en la parte motiva de esta providencia, la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada, opera en todos aquellos casos en que el trabajador sufre un accidente laboral o desarrolla una enfermedad que le impide la realización normal de sus actividades. En estos casos, la Corte Constitucional ha considerado que cuando se presentan disminuciones en la capacidad laboral de un trabajador, el empleador se encuentra en la obligación de reubicarlo en un puesto que no implique peligro para su salud.



Por su parte, el principio de solidaridad que rige en el Estado Social de Derecho, que recae tanto en la administración como en los particulares, supone la obligación de garantizar la protección de los derechos fundamentales. Es por ello que el particular como empleador, tiene la carga de cumplir y respetar los derechos fundamentales de sus trabajadores...” (...) “...En ese orden de ideas, el empleador, de acuerdo con el principio de solidaridad, debe tener un especial cuidado con los trabajadores que estén incapacitados por un accidente de trabajo o una enfermedad, sin que pueda en esas circunstancias ocurrir una desvinculación laboral, pues este grupo de la población, por la condición en la que se encuentran, gozan de una especial protección constitucional por estar en una situación de debilidad manifiesta.

Así mismo, frente al despido sin justa causa, la sentencia T-1040 de 27 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Escobar Gil, indicó,

La facultad del empleador de terminar unilateralmente los contratos de trabajo sin justa causa lo exime de la obligación de motivar su decisión. Esta circunstancia dificulta probar el motivo del despido. Por supuesto, en aquellos casos en que éste sea consecuencia de una disminución de su capacidad física, no es de esperarse que el trabajador se encuentre en capacidad de probarlo. Sin embargo, su sola afirmación tampoco resulta suficiente para llegar a la conclusión de que el despido ha sido motivado con ocasión de la condición individual objeto de especial protección.

El alcance del derecho a ser reubicado por condiciones de salud tiene alcances diferentes dependiendo del ámbito en el cual opera el derecho. Para tales efectos resultan determinantes al menos tres aspectos que se relacionan entre sí: 1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador. Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación.

III.-3.-Caso Concreto

En el caso bajo estudio, la hoy accionante el señor **KIARA DE LAS SALAS RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial evoca la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁTICO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO**. al retirarla en cargo ocupado en la institución educativa Nuestra Señora de la Candelaria como docente, toda vez que considera que cuenta con estabilidad laboral reforzada con ocasión a que se encuentra en embarazo.

Luego del trámite procesal requerido encuentra este despacho que la entidad accionada luego de estar notificada hizo caso omiso al llamado impuesto por esta agencia judicial por lo que en principio habría que aplicar lo preceptuado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 no obstante, entrara el despacho a valorar los presupuestos facticos y las pruebas allegadas por la accionante teniendo en cuenta lo preceptuado en la **Sentencia SU 040 de 2018**.

Pueden ser titulares de la estabilidad laboral reforzada, la Corporación Constitucional, indica:

(i) Mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, “es el derecho que garantiza la



permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón de este es la condición especial que caracteriza al trabajador.

Ahora bien, de las pruebas allegadas por la parte evidencia este despacho que el accionante no goza de la estabilidad solicitada toda vez, revisando las pruebas allegadas por la misma se evidencia que la hoy accionante fue vinculada en una vacancia provisional temporal por 3 meses comprendida del 22 de enero al 22 de abril del año en curso, en la Institución Educativa Nuestra señora de La Candelaria de conformidad a la certificado laboral aportado por la misma accionante en el escrito de la presente tutela visible a documento (03 folio11) del expediente digital del presente tramite el cual fue firmado por la rectora de la institución la docente JACQUELINE CURE GUTIERREZ.

Por otro lado, este despacho resalta que las condiciones de la desvinculación de la docente al cargo que ocupaba fueron totalmente ajenas, a la situación o condición que ella presenta como lo es el embarazo. Toda vez que su retiro fue con ocasión a que la docente que ocupa el cargo en propiedad regreso de la licencia concedida.

Esto de conformidad a lo expresado por la corte constitucional en reiteradas ocasiones:

para que se materialice la “ estabilidad laboral reforzada” de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, no basta demostrar la circunstancia especial, pues es necesaria la acreditación de la relación de causalidad o conexidad entre la debilidad dicha y la desvinculación laboral, es decir, que se deduzca o se infiera que aquella condición personalísima del afectado fue el móvil o la razón del retiro, en cuyo caso el acto de la autoridad deviene discriminatorio y constitutivo de abuso del derecho, dando lugar a que la persona sea protegida conforme a la figura constitucional mencionada”

situación que no se presenta en el presente caso de en el entendido que como ya se dijo anteriormente las cusas del retiro no obedecieron **a un acto discriminatorio y constitutivo de abuso del derecho**. Si no a la culminación de la licencia concedida a la titular del puesto la profesora CLAUDIA PATRICIA DIAZ ROBLES.

Así entonces, se tiene que del periodo fijo como es para el caso en particular toda vez que la accionante se encontraba realizado una licencia temporal por cuanto la docente titular estaba de licencia no remunerada y la cual ya regreso a su cargo, no puede llegar a considerarse una similitud en relación a la estabilidad laboral de aquellos empleos cuya provisión es por un término fijo o de prestación de servicios, toda vez que como argumenta la Corte, aunque existe un periodo predeterminado para su terminación, se distinguen en su tratamiento a los empleos de periodo, toda vez que tienen la expectativa legítima de que sus contratos serán renovados, mientras las causas de su vinculación no desaparezcan, distinto para los empleos de periodo fijo, cuya certeza de permanencia en el cargo es hasta el momento en que su periodo se cumpla como lo es el presente caso en el entendido que una vez finalizo la licencia no remunerada de la docente titular del cargo



En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- **NEGAR** la protección constitucional del derecho fundamental **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, solicitada por la señora **KIARA DE LAS SALAS RODRÍGUEZ** a través de apodera judicial Dra. **ALBA NIDIA SARABIA OSPINO** en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

alba-sarabia@hotmail.com

educacion@malambo-atlantico.gov.co

kiara_801@hotmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a708e5fa7c2074517f2d989dccc02c9a44a31ae9ab51bd4c89f5f3ae513d5c50**

Documento generado en 13/06/2022 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Trece (13) de junio de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 62	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0249-00	
Accionante	MARIA CONCEPCION VARGAS DE VALLEJO
Accionado	AIR-E S.A.S. E.S.P- Nit: 9013809302
Derecho	VIDA DIGNA

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **MARIA CONCEPCION VARGAS DE VALLEJO** en nombre propio contra **AIR-E S.A.S. E.S.P- Nit: 9013809302**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA. Pasa a resolver, previos los siguientes

II.- ANTECEDENTES

En nombre propio la señora **MARIA CONCEPCION VARGAS DE VALLEJO** instauró acción de tutela contra AIR-E S.A.S. E.S.P- Nit: 9013809302, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA elevando como pretensiones que se tutelen los derechos fundamentales incoados y como consecuencia de lo anterior se ordene la reubicación del poste de energía que se encuentra en su propiedad.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, los siguiente:

1. Soy usuaria del servicio de electricidad que presta la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P.** en el inmueble ubicado en la carrera 23B 20-36 del barrio Concord en el municipio de Malambo, Atlántico. Con número de **NIC 2174048**.
2. En la dirección antes mencionada, dentro de mi inmueble se encuentra un poste de energía eléctrica perteneciente a la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P.** específicamente en la terraza.
3. Dicho poste se encuentra en mal estado, con un entramado de cables que se extienden por todo el barrio y reposando en gran parte sobre el techo de mi residencia, representando un peligro inminente tanto para los que habitamos en la residencia, como para los vecinos.
4. En mi preocupación por mi seguridad, mis familiares y vecinos, reconozco que dicho poste en cualquier momento podría llegar a incendiarse o caerse como ya ha pasado anteriormente en el municipio de Malambo, trayendo consigo un perjuicio irremediable.



5. El día 20 de abril de 2022 se interpuso una queja contra la empresa **AIR-E S.A. ESP**, donde manifiesto lo siguiente: "Desde el año 2014 vengo realizando peticiones a la empresa Electricaribe, ahora **AIR-E S.A. ESP**, porque en mi residencia ubicada en la dirección antes anotada se encuentra ubicado un poste de propiedad de ustedes como se lo puedo demostrar para su mayor ilustración en las fotografías que anexo, donde se encuentran instaladas redes eléctricas poniendo en riesgo la vida de mi familia".
6. La respuesta por parte de la entidad siempre es solicitándome documentos de la secretaria de planeación para ellos determinar que el poste se encuentra dentro del predio en cuestión y así proceder a reubicarlo, se ha aportado la documentación requerida, han transcurrido 8 largos años y esta empresa sigue vulnerando mis derechos fundamentales y omisión al retiro del poste.
7. Anteriormente, cuando se encontraba en operación la empresa Electricaribe unas fuertes brisas ocasionaron el contacto de las líneas la cual parecían fuegos pirotécnicos, poniendo en riesgo mi vida, la de mi familia y vecinos, cada vez que van funcionarios o cuadrillas de la empresa llegan maltratándonos verbalmente y manifestando que si ellos partían algo del inmueble no respondían por los daños causados, cada vez que ellos llegan a mi residencia, se me sube la presión y el azúcar.
8. Al día 6 de mayo de 2022 **AIR-E S.A. ESP** respondió a la queja que nuevamente había presentado, en la que manifiestan que al validar el caso, hubo una programación con descargo para el día 11 de abril de 2022 y que no hubo acuerdo conmigo, afirmando que fui yo quien no permitió la reubicación del poste, lo cual es totalmente falso, debido a que en reiteradas ocasiones he demostrado mi deseo por quitar el poste de mi casa debido al gran peligro que representa.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 31 de mayo de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (cfr. En documentos 06, 08 y 10 del expediente digital de la carpeta del presente tramite), la entidad accionada, AIR-E S.A.S. E.S.P- Nit: 9013809302. Manifiesta que se opone a las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, como quiera que AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha incurrido en ninguna conducta, bien por acción u omisión, causante de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, en el sentido de que, frente al derecho de petición formulado, la empresa emitió una oportuna respuesta, sin que el sentido de la decisión, contraria a sus intereses, pueda interpretarse como violatorio de derechos fundamentales, pues en el evento que así sea, la aquí accionante aún tiene a su disposición mecanismos para poder controvertir las decisiones de la prestadora del servicio, optando por reemplazarlos o sustituirlos con la acción de tutela, lo cual nos lleva a un incumplimiento del principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Manifiesta que atendieron la solicitud de la accionante en la que solicitaba la reubicación de un poste que se encuentre en la terraza de su vivienda, el cual fue atendido mediante oficio con consecutivo No. 202290287370 de fecha 6 de mayo de 2022, en el que se indicó que, previamente ya se había programado la ejecución de los trabajos, a través de descargo No. 168191 del 11 de abril de 2022, el cual no se pudo llevar a cabo debido a la oposición de la aquí accionante. Sostiene la accionada no ha incurrido en conducta alguna vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante, pues previamente a la aquí accionante se le había indicado, a través del oficio con consecutivo No. 202190594354 de fecha 25 de octubre de 2021, que en el sector donde se encuentra la vivienda, se estaba ejecutando un proyecto de remodelación de la red de media y baja tensión, que incluye el cambio de medida, pero que tales trabajos tuvieron que ser suspendidos debido a la oposición por parte de la comunidad.



Indica además que una vez se llegó a un acuerdo con parte de la comunidad, los trabajos fueron reanudados, por lo que, tal como se indica en el oficio de respuesta de fecha 6 de mayo de 2022, objeto de esta tutela, se programó un descargo (es decir, una interrupción del servicio por mantenimiento) No. 168191, para adelantar los trabajos de reubicación, por lo que una brigada técnica hizo presencia en el predio.

Finalmente sostiene que, en conversación con la usuaria aquí accionante, manifestó que no iba a permitir la ejecución de los trabajos, si no había un compromiso firmado por escrito y notariado, donde la empresa se comprometiera a reparar inmediatamente los daños ocasionados. Adicionalmente manifestó que no quería el poste en la puerta de su casa, donde entre otras, había una alcantarilla grande. Finalmente, exigió que le pagaran una indemnización por la servidumbre y tenencia de dicho poste en su propiedad por tantos años.

II.- 3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
2. Copia de la referencia preventiva **No. 009/2022** por parte de la personería municipal de Malambo certificando mi presentación ante su despacho el día 20 de abril de 2022
3. Copia de la citación personal por parte de **AIR-E S.A. ESP**, recibida el día 9 de mayo de 2022 en respuesta a mi solicitud el día 21 de abril de 2022.
4. Copia de la constancia de notificación personal por parte de la entidad accionada
5. Copia del consecutivo **No. 202290287370** por parte de la entidad accionada el día 6 de mayo de 2022 por concepto de queja.
6. Fotos del poste dentro de mi inmueble años antes y su estado actual.
7. Copia del recibo de energía eléctrica por **AIR-E S.A.S. ESP** con numero de **NIC 2174048**

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **MARIA CONCEPCION VARGAS DE VALLEJO** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, AIR-E S.A.S. E.S.P- Nit: 9013809302. está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.



En el caso analizado, la señora **MARIA CONCEPCION VARGAS DE VALLEJO** considera que AIR-E S.A.S. E.S.P- Nit: 9013809302. vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al mantener en su propiedad un poste de energía en mal estado y del cual se puede ocasionar una tragedia por cuanto el poste se encuentra en la terraza de su casa.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados con la omisión presentada al no reubicar el poste antes referenciado?

III.-2 Marco Jurisprudencial

Sobre el derecho a la VIDA, la Honorable Corte Constitucional ha expresado¹:

El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna".

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Naturaleza

i) La dignidad humana comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como el conjunto de condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana vista como la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o de instrumentalización, esto es, privados de su posibilidad de vivir con arreglo a los fines que han trazado para su propia existencia

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene se tutelen los derechos fundamentales incoados y como consecuencia de lo anterior se ordene la reubicación del poste de energía que se encuentra en su propiedad específicamente en la terraza de su vivienda, al igual que los pagos de los perjuicios que se pudieran ocasionar.

Para empezar, una vez admitida la presente acción en fecha 31 de mayo de 2022 y desplegado el trámite procesal requerido, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, la entidad accionada, AIR-E S.A.S. E.S.P- Nit: 9013809302. Se pronuncio al respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción, adjuntando copia de la respuesta del derecho de petición incoado por la hoy accionante, e indicándole al despacho que a través de descargo No. 168191 del 11 de abril de 2022, programaron la reubicación del poste hoy objeto del presente trámite y que la accionante en ese momento se opuso alegando que debían cancelarle, los perjuicios ocasionados por tener el poste en su terraza.

¹CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta. Sentencia T-416/01. Ma. Po. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 098 MALAMBO, JUNIO 14 DE 2022. LA SECRETARIA, ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Ahora bien, del examen de las pruebas recaudadas, se vislumbra que de las imágenes aportadas por la accionante del inmueble y del poste objetos del presente trámite, evidencia el despacho que efectivamente el poste se encuentra dentro de la terraza del inmueble y puede ocasionar una afectación grave a la vida y salud de los habitantes de ese inmueble ubicado en Carrera 23B 20-36, Barrio El Concord del municipio de Malambo– Atlántico.

Igualmente constata el despacho que si bien es cierto la secretaria de planeación no respondió al llamado impuesto por esta autoridad judicial en calidad de vinculada, lo cierto es que de las pruebas allegadas por las parte actora y coadyuvadas por la parte accionada específicamente el informe rendido a este despacho por parte de la accionada en la que afirma que iban a realizar la reubicación del poste colocado en el inmueble ubicado en Carrera 23B 20-36, Barrio El Concord del municipio de Malambo– Atlántico, informe que se encuentra visible en documento (06) y rendido bajo la gravedad juramento. Este despacho le queda claro que efectivamente el poste está ubicado en el inmueble de la accionante y puede ocasionar una afectación a la vida de los que habitan ese lugar por lo que se tutelara los derechos incoados en lo que respecta a la reubicación del poste y en su efecto ordenara a la accionada AIR-E S.A.S. E.S.P que dentro las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda con los trámites administrativos y realice la reubicación del poste de energía ubicado en Carrera 23B 20-36, Barrio El Concord del municipio de Malambo– Atlántico., Toda vez, que este no se ha realizado, y de no acceder la accionante al mismo dejar las constancia del caso.

En lo que respecta al pago de perjuicios reclamados por la actora esta agencia judicial no entrara a estudiar dicha petición, en razón que lo que se pretende reconocimiento de pagos o prestaciones económicas, para lo cual la tutela no esta llamada para protegerlo. Lo pretendido debe ser reclamado por la vía ordinaria, si hay lugar a los mismo; Ya que la acción de tutela no es la vía expedida para su reclamo, pues ello requiere de un debate probatorio y la tutela es un mecanismo subsidiario que solo puede ser utilizado cuando exista vulneración de un derecho fundamental, y no exista otro mecanismo o para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en el presente caso.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

- 1.- CONCEDER** la protección constitucional de los derechos **VIDA DIGNA**, dentro de la presente tutela impetrada por la señora **MARIA CONCEPCION VARGAS DE VALLEJO**, contra AIR-E S.A.S. E.S.P, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- ORDENAR** a AIR-E S.A.S. E.S.P que dentro las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda con los trámites administrativos y realice la reubicación del poste de energía ubicado en Carrera 23B 20-36, Barrio El Concord del municipio de Malambo– Atlántico.
- 3.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co
notificaciones.judiciales@air-e.com
Isabellaacendra1@gmail.com
juridica@malambo-atlantico.gov.co

- 4.- DESVINCULAR** a SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO y a la PERSONERIA MUNICIPAL DEL MALAMBO



5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d706d1732e7cf5c4a420ef8d41c13c93301e4dfcd17b74d1d9b8125496e92fbe**

Documento generado en 13/06/2022 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00281-00

ACCIONANTE: CLAUDIA MARIA BUELVAS DE ORO.

ACCIONADO: SISTECREDITO.

VINCULADO: EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION

DERECHO: PETICION - HABEAS DATA.

PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, junio 13 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio 13 de dos mil veintidós (2022).

La señora **CLAUDIA MARIA BUELVAS DE ORO** instauró acción de tutela contra de **SISTECREDITO.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de: **PETICION - HABEAS DATA.**

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **CLAUDIA MARIA BUELVAS DE ORO** contra **SISTECREDITO.**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR SISTECREDITO., o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICION - HABEAS DATA.**

Se le advierte a **SISTECREDITO** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de estos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º TÉNGASE como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4º Vincular al presente tramite a **EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION** por ostentar interés jurídico en el presente tramite

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 098

MALAMBO, JUNIO 14 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00281-00
ACCIONANTE: CLAUDIA MARIA BUELVAS DE ORO.
ACCIONADO: SISTECREDITO.
VINCULADO: EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION
DERECHO: PETICION - HABEAS DATA.
PROCESO: TUTELA

5° NOTIFÍQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

notificaciones@transunion.com

servicioalciudadano@experian.com

notificacionesjudiciales@sistecredito.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

A.P

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 098
MALAMBO, JUNIO 14 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692d7d4183d833b241fc200c61981a8d85fb17c9e0fb54987ff274cb285ac568**

Documento generado en 13/06/2022 04:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 08433408900320170015500
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARIO AUGUSTO PERDOMO MARIANO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer.

Malambo, Junio 13 de 2022

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito adicional presentado por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2. CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación arrojando como resultado lo siguiente:

CAPITAL:					\$19.328.591		
INTERÉS DE MORA:					\$23.219.894,43		
LIQUIDACIÓN ANTERIOR:					\$29.685.489,27		
TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA:					\$52.905.383,7		
TEA	TEA MORA	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
20,68%	31,02%	1-mar-18	31-mar-18	31	\$ 19.328.591,00	\$ 509.226,29	\$ 509.226,29
20,48%	30,72%	1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 19.328.591,00	\$ 488.033,68	\$ 997.259,98
20,44%	30,66%	1-may-18	31-may-18	31	\$ 19.328.591,00	\$ 503.316,51	\$ 1.500.576,49
20,28%	30,42%	1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 19.328.591,00	\$ 483.267,73	\$ 1.983.844,22
20,03%	30,05%	1-jul-18	31-jul-18	31	\$ 19.328.591,00	\$ 493.220,63	\$ 2.477.064,85
19,94%	29,91%	1-ago-18	31-ago-18	31	\$ 19.328.591,00	\$ 491.004,46	\$ 2.968.069,31
19,81%	29,72%	1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 19.328.591,00	\$ 472.067,74	\$ 3.440.137,05
19,63%	29,45%	1-oct-18	31-oct-18	31	\$ 19.328.591,00	\$ 483.370,99	\$ 3.923.508,04
19,49%	29,24%	1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 19.328.591,00	\$ 464.442,21	\$ 4.387.950,25
19,40%	29,10%	1-dic-18	31-dic-18	31	\$ 19.328.591,00	\$ 477.707,45	\$ 4.865.657,70
19,16%	28,74%	1-ene-19	31-ene-19	31	\$ 19.328.591,00	\$ 471.797,67	\$ 5.337.455,37
19,70%	29,55%	1-feb-19	28-feb-19	28	\$ 19.328.591,00	\$ 438.150,03	\$ 5.775.605,40
19,37%	29,06%	1-mar-19	31-mar-19	31	\$ 19.328.591,00	\$ 476.968,73	\$ 6.252.574,13
19,32%	28,98%	1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 19.328.591,00	\$ 460.391,15	\$ 6.712.965,28
19,34%	29,01%	1-may-19	31-may-19	31	\$ 19.328.591,00	\$ 476.230,00	\$ 7.189.195,29
19,30%	28,95%	1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 19.328.591,00	\$ 459.914,56	\$ 7.649.109,84
19,28%	28,92%	1-jul-19	31-jul-19	31	\$ 19.328.591,00	\$ 474.752,56	\$ 8.123.862,40
19,32%	28,98%	1-ago-19	31-ago-19	31	\$ 19.328.591,00	\$ 475.737,52	\$ 8.599.599,92
19,32%	28,98%	1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 19.328.591,00	\$ 460.391,15	\$ 9.059.991,07
19,10%	28,65%	1-oct-19	31-oct-19	31	\$ 19.328.591,00	\$ 470.320,22	\$ 9.530.311,30
19,03%	28,55%	1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 19.328.591,00	\$ 453.480,52	\$ 9.983.791,81
18,91%	28,37%	1-dic-19	31-dic-19	31	\$ 19.328.591,00	\$ 465.641,64	\$ 10.449.433,46
18,77%	28,16%	1-ene-20	31-ene-20	31	\$ 19.328.591,00	\$ 462.194,27	\$ 10.911.627,73
19,06%	28,59%	1-feb-20	29-feb-20	29	\$ 19.328.591,00	\$ 439.055,56	\$ 11.350.683,29
18,95%	28,43%	1-mar-20	31-mar-20	31	\$ 19.328.591,00	\$ 466.626,61	\$ 11.817.309,90
18,69%	28,04%	1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 19.328.591,00	\$ 445.378,40	\$ 12.262.688,30
18,19%	27,29%	1-may-20	31-may-20	31	\$ 19.328.591,00	\$ 447.912,30	\$ 12.710.600,59
18,12%	27,18%	1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 19.328.591,00	\$ 431.795,43	\$ 13.142.396,02



18,12%	27,18%	1-jul-20	31-jul-20	31	\$ 19.328.591,00	\$ 446.188,61	\$ 13.588.584,63
18,29%	27,44%	1-ago-20	31-ago-20	31	\$ 19.328.591,00	\$ 450.374,70	\$ 14.038.959,33
18,35%	27,53%	1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 19.328.591,00	\$ 437.276,27	\$ 14.476.235,61
18,09%	27,14%	1-oct-20	31-oct-20	31	\$ 19.328.591,00	\$ 445.449,89	\$ 14.921.685,49
17,84%	26,76%	1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 19.328.591,00	\$ 425.123,09	\$ 15.346.808,58
17,46%	26,19%	1-dic-20	31-dic-20	31	\$ 19.328.591,00	\$ 429.936,71	\$ 15.776.745,29
17,32%	25,98%	1-ene-21	31-ene-21	31	\$ 19.328.591,00	\$ 426.489,33	\$ 16.203.234,62
17,54%	26,31%	1-feb-21	28-feb-21	28	\$ 19.328.591,00	\$ 390.109,22	\$ 16.593.343,84
17,41%	26,12%	1-mar-21	31-mar-21	31	\$ 19.328.591,00	\$ 428.705,50	\$ 17.022.049,34
17,31%	25,97%	1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 19.328.591,00	\$ 412.493,31	\$ 17.434.542,65
17,22%	25,83%	1-may-21	31-may-21	31	\$ 19.328.591,00	\$ 424.026,92	\$ 17.858.569,57
17,21%	25,82%	1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 19.328.591,00	\$ 410.110,34	\$ 18.268.679,91
17,18%	25,77%	1-jul-21	31-jul-21	31	\$ 19.328.591,00	\$ 423.041,96	\$ 18.691.721,87
17,24%	25,86%	1-ago-21	31-ago-21	31	\$ 19.328.591,00	\$ 424.519,40	\$ 19.116.241,27
17,19%	25,79%	1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 19.328.591,00	\$ 409.633,74	\$ 19.525.875,02
17,08%	25,62%	1-oct-21	31-oct-21	31	\$ 19.328.591,00	\$ 420.579,55	\$ 19.946.454,56
17,27%	25,91%	1-nov-21	30-nov-21	30	\$ 19.328.591,00	\$ 411.540,12	\$ 20.357.994,69
17,46%	26,19%	1-dic-21	31-dic-21	31	\$ 19.328.591,00	\$ 429.936,71	\$ 20.787.931,39
17,66%	26,49%	1-ene-22	31-ene-22	31	\$ 19.328.591,00	\$ 434.861,52	\$ 21.222.792,92
18,30%	27,45%	1-feb-22	28-feb-22	28	\$ 19.328.591,00	\$ 407.012,47	\$ 21.629.805,38
18,47%	27,71%	1-mar-22	30-mar-22	30	\$ 19.328.591,00	\$ 440.135,85	\$ 22.069.941,23
19,05%	28,58%	1-abr-22	30-abr-22	30	\$ 19.328.591,00	\$ 453.957,11	\$ 22.523.898,35
19,71%	29,57%	1-may-22	31-may-22	31	\$ 19.328.591,00	\$ 485.340,92	\$ 23.009.239,27
20,40%	30,60%	1-jun-22	13-jun-22	13	\$ 19.328.591,00	\$ 210.655,16	\$ 23.219.894,43
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 23.219.894,43

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** la cual quedará por un valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$52.905.383,7)** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

AGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16b1f4146687af896e375f467d20c45afbaf3a9eb2da8ccbdad578be99fc1**

Documento generado en 13/06/2022 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RADICADO08-433-40-89-003-2021-00412-00

DEMANDANTE: ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado conforme a lo ordenado en sentencia de fecha 20 de Mayo de 2022, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	600.000,00
POLIZA	-
NOTIFICACION	-
PUBLICACION	-
CURADOR	-
TOTAL	600.000,00

Total Costas:

SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000)

Malambo, Junio 13 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo municipal de Malambo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000)

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR**, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000) equivalentes a la concurrencia de la liquidación de las costas aprobadas por este despacho.

APGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d522e6efe66788a9f4a77b4252b8309645f827b14ca902bddfd28e7e1f87262e**

Documento generado en 13/06/2022 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LISBETH HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANADO: KAREN MEY TORRES MUÑOZ
RADICADO: 08433 4089 003 2017 00081 00

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer.

Malambo, Junio 13 de 2022

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito adicional presentado por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2. CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación arrojando como resultado lo siguiente:

CAPITAL:					\$ 8.000.000		
INTERÉS DE MORA:					\$8.822.824,11		
LIQUIDACIÓN ANTERIOR					\$14.142.612,60		
TOTAL, LIQUIDACIÓN					\$		
TEA	TEA MORA	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
20,28%	30,42%	26-jun-18	30-jun-18	5	\$ 8.000.000,00	\$ 33.336,99	\$ 33.336,99
20,03%	30,05%	1-jul-18	31-jul-18	31	\$ 8.000.000,00	\$ 204.141,37	\$ 237.478,36
19,94%	29,91%	1-ago-18	31-ago-18	31	\$ 8.000.000,00	\$ 203.224,11	\$ 440.702,47
19,81%	29,72%	1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 8.000.000,00	\$ 195.386,30	\$ 636.088,77
19,63%	29,45%	1-oct-18	31-oct-18	31	\$ 8.000.000,00	\$ 200.064,66	\$ 836.153,42
19,49%	29,24%	1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 8.000.000,00	\$ 192.230,14	\$ 1.028.383,56
19,40%	29,10%	1-dic-18	31-dic-18	31	\$ 8.000.000,00	\$ 197.720,55	\$ 1.226.104,11
19,16%	28,74%	1-ene-19	31-ene-19	31	\$ 8.000.000,00	\$ 195.274,52	\$ 1.421.378,63
19,70%	29,55%	1-feb-19	28-feb-19	28	\$ 8.000.000,00	\$ 181.347,95	\$ 1.602.726,58
19,37%	29,06%	1-mar-19	31-mar-19	31	\$ 8.000.000,00	\$ 197.414,79	\$ 1.800.141,37
19,32%	28,98%	1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 8.000.000,00	\$ 190.553,42	\$ 1.990.694,79
19,34%	29,01%	1-may-19	31-may-19	31	\$ 8.000.000,00	\$ 197.109,04	\$ 2.187.803,84
19,30%	28,95%	1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 8.000.000,00	\$ 190.356,16	\$ 2.378.160,00
19,28%	28,92%	1-jul-19	31-jul-19	31	\$ 8.000.000,00	\$ 196.497,53	\$ 2.574.657,53
19,32%	28,98%	1-ago-19	31-ago-19	31	\$ 8.000.000,00	\$ 196.905,21	\$ 2.771.562,74
19,32%	28,98%	1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 8.000.000,00	\$ 190.553,42	\$ 2.962.116,16
19,10%	28,65%	1-oct-19	31-oct-19	31	\$ 8.000.000,00	\$ 194.663,01	\$ 3.156.779,18
19,03%	28,55%	1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 8.000.000,00	\$ 187.693,15	\$ 3.344.472,33
18,91%	28,37%	1-dic-19	31-dic-19	31	\$ 8.000.000,00	\$ 192.726,58	\$ 3.537.198,90
18,77%	28,16%	1-ene-20	31-ene-20	31	\$ 8.000.000,00	\$ 191.299,73	\$ 3.728.498,63
19,06%	28,59%	1-feb-20	29-feb-20	29	\$ 8.000.000,00	\$ 181.722,74	\$ 3.910.221,37
18,95%	28,43%	1-mar-20	31-mar-20	31	\$ 8.000.000,00	\$ 193.134,25	\$ 4.103.355,62
18,69%	28,04%	1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 8.000.000,00	\$ 184.339,73	\$ 4.287.695,34
18,19%	27,29%	1-may-20	31-may-20	31	\$ 8.000.000,00	\$ 185.388,49	\$ 4.473.083,84
18,12%	27,18%	1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 8.000.000,00	\$ 178.717,81	\$ 4.651.801,64
18,12%	27,18%	1-jul-20	31-jul-20	31	\$ 8.000.000,00	\$ 184.675,07	\$ 4.836.476,71
18,29%	27,44%	1-ago-20	31-ago-20	31	\$ 8.000.000,00	\$ 186.407,67	\$ 5.022.884,38
18,35%	27,53%	1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 8.000.000,00	\$ 180.986,30	\$ 5.203.870,68



18,09%	27,14%	1-oct-20	31-oct-20	31	\$ 8.000.000,00	\$ 184.369,32	\$ 5.388.240,00
17,84%	26,76%	1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 8.000.000,00	\$ 175.956,16	\$ 5.564.196,16
17,46%	26,19%	1-dic-20	31-dic-20	31	\$ 8.000.000,00	\$ 177.948,49	\$ 5.742.144,66
17,32%	25,98%	1-ene-21	31-ene-21	31	\$ 8.000.000,00	\$ 176.521,64	\$ 5.918.666,30
17,54%	26,31%	1-feb-21	28-feb-21	28	\$ 8.000.000,00	\$ 161.464,11	\$ 6.080.130,41
17,41%	26,12%	1-mar-21	31-mar-21	31	\$ 8.000.000,00	\$ 177.438,90	\$ 6.257.569,32
17,31%	25,97%	1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 8.000.000,00	\$ 170.728,77	\$ 6.428.298,08
17,22%	25,83%	1-may-21	31-may-21	31	\$ 8.000.000,00	\$ 175.502,47	\$ 6.603.800,55
17,21%	25,82%	1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 8.000.000,00	\$ 169.742,47	\$ 6.773.543,01
17,18%	25,77%	1-jul-21	31-jul-21	31	\$ 8.000.000,00	\$ 175.094,79	\$ 6.948.637,81
17,24%	25,86%	1-ago-21	31-ago-21	31	\$ 8.000.000,00	\$ 175.706,30	\$ 7.124.344,11
17,19%	25,79%	1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 8.000.000,00	\$ 169.545,21	\$ 7.293.889,32
17,08%	25,62%	1-oct-21	31-oct-21	31	\$ 8.000.000,00	\$ 174.075,62	\$ 7.467.964,93
17,27%	25,91%	1-nov-21	30-nov-21	30	\$ 8.000.000,00	\$ 170.334,25	\$ 7.638.299,18
17,46%	26,19%	1-dic-21	31-dic-21	31	\$ 8.000.000,00	\$ 177.948,49	\$ 7.816.247,67
17,66%	26,49%	1-ene-22	31-ene-22	31	\$ 8.000.000,00	\$ 179.986,85	\$ 7.996.234,52
18,30%	27,45%	1-feb-22	28-feb-22	28	\$ 8.000.000,00	\$ 168.460,27	\$ 8.164.694,79
18,47%	27,71%	1-mar-22	30-mar-22	30	\$ 8.000.000,00	\$ 182.169,86	\$ 8.346.864,66
19,05%	28,58%	1-abr-22	30-abr-22	30	\$ 8.000.000,00	\$ 187.890,41	\$ 8.534.755,07
19,71%	29,57%	1-may-22	31-may-22	31	\$ 8.000.000,00	\$ 200.880,00	\$ 8.735.635,07
20,40%	30,60%	1-jun-22	13-jun-22	13	\$ 8.000.000,00	\$ 87.189,04	\$ 8.822.824,11

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante LISBETH HERNANDEZ GUTIERREZ la cual quedará por un valor de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS M/L (\$22.965.436,11) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

AGA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d9821a185d858b8073f875e242080d81e203f86ce996634e77398cd03681b9**

Documento generado en 13/06/2022 02:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>